



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, once de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 2020-00442

Decisión: No repone

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la parte actora, contra las providencias del 6 y 21 de agosto del presente año, por las cuales se inadmitió y rechazó, respectivamente, la presente demanda de restitución de inmueble por arrendamiento.

Antecedentes

El despacho mediante auto del 6 de agosto de la anualidad, inadmitió la presente demanda con el propósito de que el actor, entre otras cosas, corrigiera el líbelo indicándole al Juzgado los linderos reales del bien inmueble objeto de restitución, toda vez que los transcritos correspondían al inmueble ubicado en la dirección calle 75ª #64C-37, más no al que fue señalado como arrendado en el contrato aportado; sin embargo, el mismo no atendió las exigencias realizadas en el auto inadmisorio toda vez que sin más procedió nuevamente con la transcripción de los mismos linderos que promovieron el proveído inadmisorio.

Argumentos de recurso

Señaló el recurrente que, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-85485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, se encuentra compuesto actualmente por dos plantas, siendo la segunda de ellas la que se solicita sea restituida, pues se encuentra nombrada con el N° 64C-39, razón por lo cual, desde la presentación de la demanda se identificó claramente el bien inmueble que fue objeto de arrendamiento.

Consideraciones

1.- Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no había lugar a inadmitir y rechazar la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, por cuanto desde el momento de presentación de la demanda se identificaron claramente los linderos del bien inmueble objeto de restitución.

2.- El Juez dentro de sus deberes de corrección del proceso se encuentra facultado para sanear el mismo mediante el examen preliminar del libelo genitor que constituye el acto de su inadmisión o rechazo, siempre y cuando que ella no reúne los requisitos legales y presupuestos procesales de la acción para su admisión e inici. En tal sentido, el acto de inadmisión se define por el tratadista López Blanco como "*La posposición de la admisión del escrito inicial, que el Juez debe declarar de oficio y mediante auto que no admite ningún*

recurso, cuando encuentra alguna de las situaciones taxativamente contempladas en los numerales 1 a 7 de art. 90 del CGP (...)".

En concordancia, a pesar de que las causales de inadmisión son taxativas, ellas a su vez requieren de un análisis integral de los requisitos formales que deben acompañar el escrito de demanda, toda vez que los mismos se refieren, también, a las disposiciones y directrices contenidas en los artículos 82 a 90 del estatuto procesal. Así las cosas, señala el numeral 1º del referido artículo 90, como causal de inadmisión de la demanda "*Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara relación al también mencionado artículo 82, que señala en su numeral 4º y 5º que, toda demanda deberá contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*", respectivamente.

Por su parte, el numeral 4º del referido artículo, se refiere a la carencia de duda que debe acompañar del Juzgador respecto del petitum contenido en el escrito de demanda, por cuanto no puede existir confusión ni falta de claridad acerca de los mismos, facilitando así el ejercicio de la función jurisdiccional mediante la demarcación y delimitación de su poder decisorio, sin embargo, tales peticiones deben encontrarse, a su vez, intrínsecamente relacionadas con los hechos en los cuales ellas se fundamentan, brindando la claridad suficiente que se requiere para el caso, sirviendo de sustento para el líbelo, en general, y para su eventual demostración en la etapa de confirmación.

Por su parte, el artículo 83 ibídem, señala expresamente unos requisitos adicionales de la demanda los cuales deben de atenderse en situaciones

particulares, como cuando ellas versen sobre bienes inmuebles, siendo menester que sean especificados por sus ubicaciones, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que permitan su sucinta y clara individualización. Lo anterior, por cuanto la Litis girará en torno a él, siendo preciso demarcar su extensión e individualizarlo claramente con el conjunto de elementos particulares que lo caractericen, pues de lo contrario, tanto los hechos como el petitum de la demanda se encontrarían en una indeterminación recayendo sobre bienes inmuebles fáctica y sustancialmente diferentes.

3.- Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que la pretensión de restitución de bien inmueble esgrimida por el accionante deprecaba de una actividad acuciosa de identificación plena del bien objeto de la misma, de conformidad con los artículos 83 y 90 del Código General del Proceso, pues los componentes fácticos, subjetivos y objetivos que la componen demandaban de una aplicación integral de dichas disposiciones. Tal identificación no consiste simplemente en la transcripción de sus linderos y nomenclaturas, pues como se expondrá, proceder simplemente en tal sentido no le otorgaba la claridad suficiente y requerida al Despacho para la admisión del líbello.

Así las cosas, estima el Despacho que con el escrito de subsanación arrimado por el demandante no fue tampoco suficiente para proceder con su admisión tal como se le advirtió el proveído de rechazo, por cuanto aún era incierta la plena identificación del bien objeto del presente trámite de restitución. Dicho aspecto, se acentuó, como se le reitero, por el hecho de que los linderos transcritos expresamente correspondían al de un bien inmueble diferente al

que fue objeto de arrendamiento, encontrándose tanto el demandante como su apoderado en la carga de brindarle una claridad expresa tanto al componente fáctico como objetivo de su pretensión.

De conformidad, obsérvese como al recurrir la decisión de rechazar el líbello ya sí se describió en el bien inmueble a restituir, los cuales fueron obviados en el acápite fáctico del líbello cuando se pretendió subsanar la demanda, conllevando a la indeterminación de los hechos que conllevo a su inadmisión y eventual rechazo.

Así las cosas, valga resaltar que le correspondía a la parte demandante determinar de forma apropiada el escenario y conjunto de hechos que sustentarán sus pretensiones y sobre las cuales recaerá el debate probatorio, especialmente, en un trámite de restitución de inmueble sobre el cual se disputan tenencias y se ejercen restituciones de esta, siendo claramente necesario que desde el escrito demandatario se identifiquen las particularidades intrínsecas del bien objeto del proceso, lo que se insiste, se debió hacer cuando se inadmitió la demanda y no en el recurso contra el auto que rechazó la demanda.

En consonancia, obsérvese nuevamente como el ya citado artículo 83 del Código General del Proceso demanda que en los trámites de este calibre no sea necesario simplemente transcribir los linderos del inmueble, sino además, describirlo plenamente con las demás peculiaridades que permiten su identificación, aspectos que omitió la parte demandante y de los cuales no informó al Despacho sino hasta la presentación del presente recurso. En consecuencia, hubiera sido suficiente para el actor con realizar las

aclaraciones que especificó en la reposición allegada al momento de intentar subsanar los yerros indicados, pues pretender del Despacho la admisión del líbello de la forma en que fue presentada implicaría que posteriormente, al momento de emitir una posible decisión en favor de los intereses de su parte, se afecten derechos de terceros ajenos al trámite ordenándose la restitución de un bien inmueble fácticamente disímil al indicado con la demanda y objeto real del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho no repondrá el auto impugnado, ni se concederá el recurso de impugnación por cuanto el mismo tampoco fue solicitado.

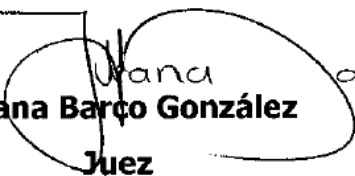
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve

Primero: No reponer el auto del 21 de de agosto del presente año, por los motivos previamente expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

fp


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 15 de septiembre de 2020, en
la fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS , fijados a las 8:00 a.m.

